

**01/06/2023 – AMPARO LABORAL**

**1846-2021**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO.**  
Guatemala, uno de junio de dos mil veintitrés.

I) Se integra con los suscritos magistrados, de conformidad con los números de actas cuarenta y cinco guion dos mil diecinueve (45-2019) de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, cuarenta guion dos mil veinte (40-2020) de fecha doce de octubre de dos mil veinte, cincuenta guion dos mil veintiuno (50-2021) de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno y cuarenta y seis guion dos mil veintidós (46-2022) de fecha doce de octubre de dos mil veintidós, correspondientes a las sesiones extraordinarias de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial y la Opinión Consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad el ocho de octubre de dos mil diecinueve, expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete guion dos mil diecinueve (5477-2019). II) Se tiene a la vista para dictar sentencia el amparo solicitado por la **MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN SACATÉPEQUEZ DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**, en contra de la **SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**. La compareciente actúa bajo la dirección y procuración de la abogada Ericka Yomara Hernández Agustín.

#### **ANTECEDENTES**

**A) Lugar y fecha de interposición:** Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno, grupo F del municipio y departamento de Guatemala, el siete de julio de dos mil veintiuno.

**B) Acto reclamado:** auto de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno dictado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, por el cual resolvió sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la amparista; en consecuencia, confirmó el fallo del once de marzo de dos mil veinte proferido por el Juzgado Primero Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar la denuncia promovida por Romeo de Jesús Jimenez Siliezar y Lucas Fernando Chin Subuyuj en contra de la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez del departamento de Guatemala y ordenó la inmediata reinstalación de los denunciantes en los mismos puestos de trabajo, debiéndoles pagar los salarios y prestaciones laborales dejados de percibir desde la fecha del despido hasta sus efectivas reinstalaciones, así como la imposición de multa de diez salarios mínimos.

**C) Fecha de notificación a la postulante:** once de junio de dos mil veintiuno.

**D) Uso de recursos contra el acto impugnado:** ninguno.

**E) Violaciones que denuncia:** igualdad, libertad de acción, derecho de defensa, petición y debido proceso.

### **HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO**

**A)** De lo expuesto por la amparista y de los antecedentes, se resume lo siguiente:

**a)** ante el Juzgado Primero Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas del departamento de Guatemala, Romeo de Jesús Jimenez Siliezar y Lucas Fernando Chin Subuyuj promovieron incidente de reinstalación por remoción del puesto en contra de la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez del departamento de Guatemala; manifestaron que, el primero de los denunciantes, inició relación laboral el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, bajo el renglón presupuestario cero veintidós [022], en el puesto de encargado del Polideportivo Municipal y el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve se le notificó por medio del oficio de esa misma fecha, signado por el alcalde municipal, que su contrato no sería renovado por reorganización de personal; el segundo incidentante empezó a trabajar para la institución el uno de febrero de dos mil dieciséis, bajo el renglón presupuestario cero veintidós [022], como jefe de agencia municipal de Ciudad Quetzal, con fecha trece de enero de dos mil veinte se le notificó por medio de oficio que por la finalización de su contrato de trabajo no sería renovado para el año dos mil veinte, a pesar que al momento de la destitución de los trabajadores ambos gozaban de inamovilidad, debido a que son miembros del Comité Ejecutivo Provisional, secretario de actas y acuerdos y secretario de cultura y deportes, respectivamente, del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez departamento de Guatemala –SITRAMUSAJU–; **b)** el juzgado de primera instancia citado, con fecha once de marzo de dos mil veinte resolvió con lugar el incidente; en consecuencia, ordenó a la parte patronal la inmediata reinstalación de los denunciantes en los mismos puestos, debiéndoles pagar los salarios y demás prestaciones laborales dejados de percibir desde el momento de su destitución hasta su efectiva reincorporación, así como multa de diez salarios mínimos, al estimar que los despidos de los ex trabajadores se dio en contravención a lo establecido en el artículo 209 del Código de Trabajo, ya que gozaban de inamovilidad; **c)** la entidad municipal interpuso recurso de apelación, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social en auto de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno lo declaró sin lugar; en consecuencia, confirmó el fallo proferido por el juez *a quo*, al considerar que de conformidad con el Reglamento para la Contratación de Servicios Directivos Temporales con cargo al renglón presupuestario cero veintidós [022] “Personal por Contrato”, Acuerdo Gubernativo 628-2007 del Presidente de la República de fecha veintisiete de diciembre de dos mil siete, estableció que los denunciantes fueron servidores públicos; además, gozaban de inamovilidad en virtud que eran miembros del Comité Ejecutivo Provisional del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez departamento de Guatemala –SITRAMUSAJU–, por lo que no podían ser despedidos por participar en la formación del sindicato citado, según el artículo

209 del Código de Trabajo y los Convenios 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación y 98 sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva ambos de la Organización Internacional del Trabajo, los cuales protegen los derechos de los trabajadores para formar un sindicato; **d)** la amparista al interponer el amparo manifestó que el auto emitido por la autoridad impugnada carece de fundamento y es lesivo para sus intereses, en virtud que los denunciados suscribieron contratos únicamente para el año dos mil diecinueve, bajo el renglón presupuestario cero veintidós y que la finalización se dio por el advenimiento del plazo pactado, razón por la cual deviene improcedente la reinstalación solicitada; además, la Sala denunciada al confirmar el fallo de primera instancia conculco sus derechos constitucionales, debido a que no tomó en consideración que, a pesar de que se le dio aviso a la Inspección General de Trabajo, la Municipalidad nunca fue notificada de la formación del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez departamento de Guatemala –SITRAMUSAJU–, sino que fue hasta el nueve de diciembre de dos mil veinte que se dio por enterada de su inscripción, por medio de una publicación realizada en el Diario de Centro América, es decir “*casi un año después que se diera por terminada la relación laboral*”, ni que los señores Romeo de Jesús Jimenez Siliezar y Lucas Fernando Chin Subuyuj eran miembros del sindicato, ya que no existe ningún documento en los registros de la institución que acrediten dicha circunstancia y tampoco consta que haya sido inscrito ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; **e) petición concreta:** solicitó se declare con lugar la acción constitucional de amparo y en consecuencia se deje sin efecto el fallo emitido por la Sala denunciada.

**B) Casos de procedencia:** citó los incisos a), b), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

**C) Leyes violadas:** invocó los artículos 4, 5, 12 y 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 4 y 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 4 y 16 de la Ley del Organismo Judicial.

## TRÁMITE DEL AMPARO

**A) Amparo provisional:** no se decretó.

**B) Terceros interesados:** Romeo de Jesús Jiménez Siliezar y Lucas Fernando Chin Subuyuj.

**C) Remisión de antecedentes:** **i) primera instancia:** copia digital del expediente de las diligencias de reinstalación número 01173-2020-03042 del Juzgado Primero Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala y **ii) segunda instancia:** formato digital de las partes conducentes del expediente de apelación número 01173-2020-03042, recurso 1 de Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

**D) Prueba:** se relevó en resolución del veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

## ALEGACIONES DE LAS PARTES

**A) La postulante** reiteró los argumentos expresados en su memorial de interposición del amparo.

**B) Romeo de Jesús Jiménez Siliezar y Lucas Fernando Chin Subuyuj, terceros interesados,** al evacuar la audiencia conferida, manifestaron que no existe violación a los derechos constitucionales de la amparista, en virtud que gozaban de inamovilidad por ser miembros del sindicato en formación, de conformidad con el artículo 209 del Código de Trabajo, siendo procedente la reinstalación solicitada. Pidieron se declare sin lugar el amparo.

**C) El Ministerio Público, Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal,** en el alegato presentado manifestó que lo resuelto por la Sala denunciada se encuentra conforme a Derecho, por lo que, no ha causado agravio alguno que deba de ser reparado por medio del amparo, toda vez que determinó la procedencia de la reinstalación instada, de manera que el criterio de la autoridad impugnada no puede ser revisado por el Tribunal Constitucional, debido a que actuó en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley. Solicitó se deniegue el amparo.

### CONSIDERANDO

- I -

**De la naturaleza del amparo:** con fundamento en el artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se instituye el amparo como una garantía contra la arbitrariedad de un acto, disposición, resolución o ley de autoridad, con carácter de extraordinaria y subsidiaria, con el fin de proteger a las personas contra amenazas de violación a sus derechos o como un restaurador, en caso la infracción ya hubiese ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible del mismo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes garantizan.

**De la improcedencia del amparo cuando se invoca como instancia revisora:** es función esencial de la jurisdicción constitucional, entre otras, proteger por medio del amparo los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes garantizan, misión para la cual los tribunales de amparo conocen de toda calificación jurídica realizada por los tribunales ordinarios de justicia que desconozcan o violen los derechos sustanciales y fundamentales. No obstante, el juez de amparo carece de carácter, condición ordinaria o común, para intervenir en cuestiones relacionadas con conflictos intersubjetivos ajenos a los derechos elementales, que resuelven cuestiones de mera legalidad, porque corresponde a la competencia exclusiva de los órganos de la jurisdicción ordinaria. De esa cuenta, el amparo como medio protector y garante de los derechos que la normativa constitucional y demás leyes reconocen a las personas, opera como

contralor de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales, a efectos de que estos se ajusten a los preceptos constitucionales y legales, pero no los sustituye en sus respectivas jurisdicciones ni actúa como un recurso de conocimiento, para discernir un asunto que ya agotó sus instancias o sus vías de impugnación y fiscalización, cuando no se evidencia violación al debido proceso; ya que tal garantía constitucional por su naturaleza subsidiaria y extraordinaria, no puede subrogar la potestad judicial ordinaria, si por su medio se pretende la revisión de los criterios y estimaciones valorativas, porque implicaría crear una instancia revisora de lo resuelto, lo que está expresamente prohibido por el artículo 211 constitucional.

- II -

En el presente caso, esta Cámara estima pertinente citar lo manifestado en el acto reclamado dictado por la Sala denunciada, referente a que: «... *En el caso de estudio, los dos incidentantes prestaron sus servicios bajo el renglón presupuestario CERO VEINTIDOS (022), según copia del último contrato presentado por la parte denunciada, por lo que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo Gubernativo número 628-2007, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil siete, establece que las personas contratadas bajo el renglón presupuestario cero veintidós (022), tienen calidad de servidores públicos, por lo que la naturaleza de la prestación de servicios, es de naturaleza laboral, o sea son trabajadores de la Municipalidad aludida; asimismo a folios cinco y seis [...] de la pieza principal, se encuentra los avisos de fechas cuatro de octubre de dos mil diecinueve y seis de diciembre de dos mil diecinueve respectivamente, en los cuales se dio aviso a la Inspección General de Trabajo que se había constituido el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de la Municipalidad (sic) de San Juan Sacatepéquez [...] en el cual aparece como miembro del Comité Ejecutivo Provisional el señor LUCAS FERNANDO CHIN SUBUYUJ y que ROMEO DE JESUS JIMENEZ SILIEZAR, se había adherido a la conformación del Sindicato en mención y pasa a ser Secretario de Actas y Acuerdos del respectivo Comité Ejecutivo Provisional del relacionado Sindicato, en ese sentido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 del Código de Trabajo precitado, los TRABAJADORES no podían ser despedidos por participar en la formación de un sindicato, en el caso de estudio, dicha norma no hace distinción de tipos de trabajadores, permanentes o por contrato y al momento de dar por terminados los contratos aduciendo el vencimiento de los mismos, constituye un despido que contraviene la normativa aplicable y por imperativo legal, deben ser reinstalados, toda vez que desde que se da el aviso a la Inspección General de Trabajo, ya disfrutaban de INAMOVILIDAD, tomando en cuenta que dichos contratos estaban vigentes a la fecha de presentación de los respectivo [sic] avisos a la Inspección General de Trabajo [...] bajo nuestra legislación interna y los compromisos asumidos por Guatemala internacionalmente, no puede menoscabarse los derechos de los Trabajadores a formar un sindicato, como ha sucedido en el caso sometido a esta Instancia, por lo tanto los agravios manifestados dejan de tener sustento a la luz del derecho...».*

Previo a resolver, es pertinente citar las siguientes normas: i) el artículo 102 inciso q) de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: «... *Derecho de sindicalización libre de los trabajadores. Este derecho lo podrán ejercer sin discriminación alguna y sin estar sujetos a autorización previa, debiendo únicamente cumplir con llenar los requisitos que establezca la ley. **Los trabajadores no podrán ser despedidos por participar en la formación de un sindicato, debiendo gozar de este derecho a partir del momento que den aviso a la Inspección General de Trabajo...***» [Lo resaltado no es propio del texto original]; ii) a su vez, el artículo 209 del Código de Trabajo preceptúa: «... **Los trabajadores no podrán ser despedidos por participar en la formación de un Sindicato. Gozan de inamovilidad a partir del momento en que den aviso por cualquier medio escrito a la Inspección General de Trabajo, directamente o por medio de la delegación de ésta en su jurisdicción, que están formando un sindicato y gozarán de esta protección hasta sesenta días después de la inscripción del mismo. Si se incumpliere con lo establecido de este artículo, el o los trabajadores afectados deberán ser reinstalados en veinticuatro horas...**» [Lo resaltado y subrayado no es propio del texto original]. De lo anteriormente transcrito, la inamovilidad en el ejercicio de la actividad sindical es una garantía a favor de todos los trabajadores sin distinción alguna, la cual consiste en que no pueden ser despedidos de sus puestos de trabajo, lo que favorece a aquellos que participen en la formación de un sindicato, sin establecer presupuestos para su ejercicio respecto al grado de participación en tal procedimiento, ni el hecho de ocupar o no un cargo de dirección en la organización [miembros fundadores y dirigentes sindicales], por lo que los empleados que intervengan en la creación de la asociación sindical o que ya pertenezcan al mismo, están amparados por esa medida protectora. Para las personas que intervienen en la formación de un sindicato, la protección se reconoce desde el momento en que la Inspección General de Trabajo recibe el aviso y gozarán del mismo hasta sesenta días posterior a la inscripción correspondiente, de modo que, durante ese tiempo, la parte patronal no podría ejecutar despidos contra los trabajadores protegidos sin que previamente obtenga autorización judicial para el efecto, debido a que su voluntad está supeditada a la garantía protectora del derecho de libre sindicalización establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala y la legislación laboral, por lo que, ante la inobservancia, lo que procede es la reinstalación del empleado afectado por la decisión arbitraria y unilateral del empleador. Criterio sostenido por la Corte de Constitucionalidad en: i) sentencia de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, expediente 1460-2018; ii) fallo del doce de febrero de dos mil dieciocho, expediente 5418-2017; y iii) sentencia de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, expediente 4411-2016.

Aunado a lo anterior, es importante invocar el Convenio 98 sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva de la Organización Internacional de Trabajo, artículo 1 numerales 1. y 2. inciso b): «... 1. *Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo. 2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto: [...] b)*

*despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.».* Esta norma de índole internacional -ratificada por el Estado de Guatemala- protege la estabilidad laboral de que gozan los trabajadores que pertenezcan a un sindicato y como consecuencia, los ampara de eventuales despidos que concurren por su participación en un movimiento sindical.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal Constitucional al analizar el auto que constituye el acto reclamado, determina que mediante escrito fecha **cuatro de octubre de dos mil diecinueve** los miembros del Comité Ejecutivo Provisional del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez departamento de Guatemala –SITRAMUSAJU– dieron aviso a la Inspección General de Trabajo de la formación del sindicato citado, de acuerdo con el acta de asamblea general de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, en donde se acordó la constitución de la agrupación sindical mencionada, es por ello que los denunciados gozaban de inamovilidad desde ese momento, argumento que fue sustentado tanto por el juez de primera instancia como la Sala denunciada, por lo que no se vislumbra vulneración a los derechos constitucionales alegados por la amparista, pues la autoridad recurrida al resolver de la forma que lo hizo se fundamentó en la normativa atinente al caso sometido a su conocimiento y en aplicación al caso concreto. Ahora bien, aunque sí es cierto que de tratarse de un contrato sujeto a plazo fijo o una duración corta, no habría un quebrantamiento legal en la finalización de la relación por expiración del plazo, en el caso que nos atañe, esto no ocurrió, en virtud que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo Gubernativo número 628-2007 del Presidente de la República, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil siete, Reglamento para la Contratación de Servicios Directivos Temporales con Cargo al Renglón Presupuestario cero veintidós [022] “Personal por Contrato”, determina que las personas contratadas bajo el renglón presupuestario cero veintidós [022] serán consideradas como servidores públicos, quienes gozaran de los derechos y prestaciones laborales que otorga la Ley, además hubo continuidad en la relación laboral entre las partes, debido a que Romeo de Jesús Jiménez Siliezar inició el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis y Lucas Fernando Chin Subuyuj inició el uno de febrero de dos mil dieciséis, ambos bajo el renglón presupuestario cero veintidós [022], por lo que, los servicios prestados por ambos no debieron prorrogarse; asimismo, la municipalidad denunciada en forma unilateral dio por finalizado los contratos de trabajo de los trabajadores: i) con fecha **treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve** se le comunicó por oficio a Romeo de Jesús Jiménez Siliezar que: «... se le **NOTIFICA** que su contrato no será renovado para el próximo año, debido a REORGANIZACION DE PERSONAL...» y ii) Lucas Fernando Chin Subuyuj igualmente por oficio del **trece de enero de dos mil veinte** se le hizo saber que: «... se le **NOTIFICA** que, debido a **LA FINALIZACIÓN DE SU CONTRATO LABORAL**, el mismo no será renovado para el presente año...»; en ese sentido, se puede determinar que al momento en que ocurrieron las destituciones los trabajadores gozaban de la protección sindical expuesta anteriormente, además el patrono no demostró que ellos hubieren

incurrido en alguna causal de despido, conforme el artículo 77 del Código de Trabajo.

Con base en las consideraciones emitidas, este Tribunal Constitucional concluye los denunciados al momento de ser despedidos gozaban de inamovilidad en virtud que eran miembros del Comité Ejecutivo Provisional del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez departamento de Guatemala – SITRAMUSAJU–, por tal razón era procedente la reinstalación de los incidentes por encontrarse protegidos por participar en la formación del sindicato; por lo que, se estima que la autoridad cuestionada al emitir su razonamiento lo hizo en congruencia con las constancias procesales y en aplicación de la normativa atinente al caso sometido a su conocimiento, en apego de los principios que inspiran el Derecho de Trabajo, así como de acuerdo con las facultades que le otorga la ley, motivo por el cual no se violaron los derechos denunciados por la amparista, compartiendo ésta Cámara, el criterio sustentado por la Sala reprochada. De esa cuenta, es evidente que los argumentos de la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez del departamento de Guatemala van encaminados a que se revise el acto señalado como reclamado, lo cual no está apegado a Derecho, en virtud que el amparo no es una instancia revisora de lo resuelto por los tribunales; por lo tanto, acceder a ello sería sustituir al juez del proceso en la función que legalmente tiene atribuida, lo que no es procedente en el presente caso ante la ausencia de violación constitucional, en tal virtud debe denegarse la acción de amparo instada dada la inexistencia de los agravios denunciados y al resolver así deberá declararse en la parte resolutive del presente fallo.

**Doctrina legal:** respecto al límite de la potestad de la acción de amparo, la Corte de Constitucionalidad ha señalado: **i)** «... *En el ámbito judicial, la garantía constitucional de amparo no puede constituirse en instancia de revisión de lo resuelto por los tribunales de justicia en ejercicio de las funciones que legalmente les han sido conferidas, en especial, cuando la autoridad judicial ha analizado, razonado e interpretado debidamente las constancias procesales y las normas aplicables al caso concreto...*», sentencia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte proferida dentro del expediente 4980-2019; igual criterio fue sustentado en: **ii)** sentencia del veinticinco de enero de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente 3182-2020; **iii)** fallo del ocho de febrero de dos mil veintiuno, emitida dentro del expediente 4632-2020.

- III -

Conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no se condena en costas a la postulante por estimarse buena fe en su actuación y no se impone multa a la abogada patrocinante, por los intereses que defiende.

**LEYES APLICABLES**

Artículos citados y 1, 3, 4, 7, 8, 10, 42, 46 y 67 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 76, 77, 141 y 143 de la Ley del Organismo Judicial; 29 y 35 del Acuerdo número 1-2013; inciso a) del artículo 3 del Auto Acordado número 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad; Acuerdos 44-92 y 38-2019 ambos de la Corte Suprema de Justicia.

### **POR TANTO**

**LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO**, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA: I) DENIEGA** el amparo interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN SACATEPÉQUEZ DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**, en contra de la **SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. II) No se condena en costas a la postulante y no se impone multa a la abogada auxiliante. III) Oportunamente remítase a la Corte de Constitucionalidad copia certificada del presente fallo, para los efectos contenidos en el artículo 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. IV) Notifíquese, con certificación de lo resuelto devuélvase los documentos pertinentes al lugar de procedencia y en su oportunidad archívese el expediente.**

Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Presidente Cámara de Amparo y Antejuicio, Magistrado Vocal Sexto; Nery Osvaldo Medina Méndez, Magistrado Vocal Segundo; Vitalina Orellana y Orellana, Magistrada Vocal Tercera; José Antonio Pineda Barales, Magistrado Vocal Décimo Primero. Dora Lizett Nájera Flores, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.



CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS DOCUMENTAL